

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-134/2017

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA Y JOSÉ ALBERTO MONTES
DE OCA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil diecisiete

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **ACUERDA** en este juicio de revisión constitucional electoral declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud del partido político actor para conocer *per saltum* la impugnación en contra del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto a la incorporación de plazas adicionales al Servicio Profesional Electoral Nacional de este Órgano Electoral*, y ordenar su **REENCAUZAMIENTO** al Tribunal Electoral de Quintana Roo para que resuelva como juicio de inconformidad previsto a nivel local.

GLOSARIO

Tribunal local:

Tribunal Electoral de Quintana Roo

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-134/2017**

Consejo General local:	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
Actor:	MORENA
Constitución:	Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de medios local:	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Creación de una comisión. El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General local, celebró una sesión ordinaria mediante la cual aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina la creación de la Comisión de seguimiento del Servicio Profesional Electoral Nacional del Consejo General del propio Instituto"*.

1.2. Adecuación de estructura organizacional. El treinta de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General local, llevó a cabo una sesión ordinaria mediante la cual aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina adecuar la estructura organizacional de este órgano comicial, en cumplimiento a lo dispuesto por el transitorio Séptimo del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa"*. En dicho Acuerdo se determinó incorporar cinco plazas al Servicio Profesional Electoral Nacional, para

que, en el momento oportuno se realizarán las designaciones correspondientes.

1.3. Programa anual de trabajo. El diecisiete de febrero del año en curso, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el Programa Anual de Trabajo del Servicio Profesional Electoral Nacional, el cual señala como vía de ingreso un concurso público abierto que se llevará a cabo durante los meses de mayo a agosto del presente año.

1.4. Reuniones de trabajo. Los días trece y dieciséis de marzo del año en curso, se llevaron a cabo reuniones de trabajo entre los integrantes de la comisión de seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Quintana Roo, en las cuales se trató lo relativo a la viabilidad de incorporar plazas adicionales al citado servicio a través de un concurso público abierto que se llevará a cabo en el año en curso a celebrarse durante los meses de mayo a agosto.

1.5. Acto impugnado. El siete de abril del presente año, el Consejo General local, celebró una sesión ordinaria mediante la cual aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-016/17, por medio del cual se determina respecto a la incorporación de plazas adicionales al Servicio Profesional Electoral Nacional de dicho órgano electoral

1.6. Juicio de revisión constitucional electoral *per saltum*. El veinte de abril de este año, el actor promovió *per saltum* el presente medio de impugnación electoral en contra del acuerdo citado en el numeral precedente.

1.7. Remisión de constancias. El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se recibió el oficio SG/142/17 en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a través del cual, el Secretario General en ausencia de la Consejera Presidenta del Consejo General local, remitió el escrito de demanda y las constancias respectivas.

En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior de este Tribunal ordenó integrar el expediente SUP-JRC-134/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente formalmente para conocer y acordar lo conducente respecto del presente juicio de revisión constitucional electoral, porque el actor es un partido político que combate un acuerdo del Consejo General local que determina la incorporación de plazas adicionales al Servicio Profesional Electoral Nacional en el Instituto Electoral de Quintana Roo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, 87 y 88 de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA DE *PER SALTUM*

Esta Sala Superior considera que **no procede conocer de este juicio *per saltum***, al no colmarse el requisito de definitividad previsto en la Ley de Medios.

En el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios se establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin agotar las instancias previas establecidas en la normativa electoral local.

A su vez, en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios, se establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede contra actos y resoluciones definitivos y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, por virtud de las cuales se puedan modificar, revocar o anular.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de éste, las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas conforme a las leyes locales respectivas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate y; b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

En el caso, el actor solicita que esta Sala Superior conozca directamente de su medio de impugnación, sin agotar la instancia previa porque sustancialmente alega el acceso a una impartición de justicia oportuna que preserve los principios rectores de legalidad, independencia, objetividad y certeza en

“...obvio del recurso ordinario procedente ante el órgano jurisdiccional local...”, por lo que, desde su punto de vista se justifica el per saltum, en tanto que, considera que la cadena impugnativa local “...supone por lo menos veintidós días en la substanciación y resolución de los medios de impugnación que...serían de un daño irreparable para los trabajadores electorales del Instituto Electoral de Quintana Roo...”.

Opuestamente a lo que alega el actor, no se advierte una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, ya que, en la instancia local, existe la posibilidad de que se le restituya eficazmente el derecho que aduce se le ha infringido, en tanto que, el juicio de inconformidad local es un medio apto, suficiente y oportuno para alcanzar su pretensión.

Se tiene presente que, en la Constitución, se establece en los artículos 1º; 17; 41, base VI; 99 y 116, un sistema integral, federal y local, de medios de impugnación que busca garantizar la resolución de las controversias que surjan con relación a los actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

En el estado de Quintana Roo, existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que está regulado en la Ley de medios local.

En el caso, este órgano jurisdiccional federal considera que el actor no observó el principio de definitividad, puesto que no agotó la instancia establecida en la normativa electoral local, y

tampoco se justifica la hipótesis de excepción reconocida bajo la figura del *per saltum*.

En efecto, el actor combate el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto a la incorporación de plazas adicionales al Servicio Profesional Electoral Nacional de este Órgano Electoral*.

Ahora bien, conforme con lo establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución, y en los artículos 49, fracción V, de la Constitución Política del estado de Quintana Roo, y 5°, de la Ley de medios local, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de los partidos políticos, se sujeten invariablemente según corresponda, a los principios de constitucionalidad, objetividad, imparcialidad, legalidad, certeza y probidad, así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales y proteger los derechos político electorales de los ciudadanos.

En el artículo 6°, fracción II, de la Ley de medios local, se prevé el juicio de inconformidad, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Lo anterior permite concluir que el estado de Quintana Roo cumple la obligación constitucional de garantizar la legalidad de los actos de la autoridad electoral mediante el juicio de inconformidad, sujeto a la competencia del Tribunal local.

En esa medida, a través de los mecanismos restitutorios de derechos con los que cuenta el Tribunal local, se puede obtener el mismo objetivo que se pretende de esta instancia jurisdiccional.

Lo anterior privilegia el federalismo judicial previsto en la Constitución, en el que se establecen las reglas claras en cuanto a la determinación de ámbitos de competencias federal y local.

En efecto, el federalismo judicial se materializa a través del respeto a los principios de definitividad de las instancias en materia de administración de justicia; pero también en el respeto de las atribuciones y competencias de los tribunales estatales, abatiendo con ello la existencia de tradiciones centralistas del Poder Judicial Federal.

Aunado a ello, de agotar la cadena impugnativa local, no se pone en riesgo, como lo aduce el actor, la impartición de justicia oportuna que preserve los principios rectores de legalidad, independencia, objetividad y certeza ni la irreparabilidad alegada, por el contrario, se fortalece el sistema de división de competencias entre la Federación y los Estados, lo cual favorece una tutela judicial efectiva que posibilita agotar la doble instancia.

4. REENCAUZAMIENTO

Por lo expuesto, esta Sala Superior concluye que lo procedente conforme a Derecho es reencauzar el presente medio impugnación al Tribunal local para que, en el ámbito de sus atribuciones, conozca y resuelva el asunto en cuestión, pues

como se ha evidenciado, no se trata de algún acto que justifique no agotar la instancia local, ya que la normativa electoral en el estado de Quintana Roo prevé un medio de impugnación idóneo para combatirlo, y el actor no sufriría una afectación irreparable.

Lo anterior, no implica prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad previsto en la Ley de medios local.

5. ACUERDO

PRIMERO. La Sala Superior es **formalmente competente** para resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por MORENA.

SEGUNDO. Es improcedente conocer vía *per saltum* del presente medio de impugnación.

TERCERO. Se reencauza el presente medio de impugnación a un juicio de inconformidad previsto en la Ley de medios local, para que el Tribunal Electoral de Quintana Roo lo resuelva.

CUARTO. Envíese el asunto al Tribunal Electoral de Quintana Roo, una vez realizadas las anotaciones que correspondan y las copias certificadas que obren en esta Sala Superior.

Notifíquese

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-134/2017**